



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Anexo I de la Comisión de enlace **FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP** **Reunión 17-07-2008**

FACPCE / FAGCE / CGCE CABA: Roberto Condoleo - Miguel Felicevich - Gustavo Feysulaj – Rubén M. Rubiolo - Ricardo H. Ferraro – Iribarne Arnaud - Pablo Varela – María Virginia Ariotti - Sergio Fabian Aude – Guillermo Fernández – Omar A. Pantanali – Juan Oklander – Jorge Guglielmucci – Gerardo Vega – Luis Pastor

AFIP / DGI: Oscar Valerga – Adela Flores – María Eugenia Ciarloni – Alberto Baldo – Liliana M. de Llanes – José Luis Zanotto -

I-ADMINISTRACION TRIBUTARIA

1. FACTURA ELECTRÓNICA

Se desea saber si en la AFIP se está contemplando que la actividad profesional independiente, y en particular la de los contadores públicos esté obligada a emitir y almacenar los comprobantes denominados FACTURA ELECTRÓNICA según el régimen implementado a través de la RG. 2177, desde cuándo y a partir de qué montos de operaciones.

De acuerdo a lo establecido por la Resolución General N° 2485 y su modificatoria, los servicios profesionales prestados por Contadores Públicos quedan obligados a la emisión de comprobantes electrónicos originales, en la medida que los montos facturados se encuentren en los previstos en el artículo 5° de dicha norma, por los comprobantes que corresponda para cada caso.

La incorporación al régimen y la solicitud de autorización de comprobantes electrónicos se deberá implementar conforme a lo indicado en el artículo 47 de la citada norma.

Por otro lado, el almacenamiento deberá llevarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la mencionada resolución.

2) BAJA DE IMPUESTOS Y RÉGIMENES SEGURIDAD SOCIAL

En caso de fallecimiento de un monotributista para pedir su baja existe duda si corresponde presentar el F981 previsto en la RG 2322 o el cese de actividades mediante el F.183/F.

En AFIP sostienen que corresponde presentar el cese de actividades en el monotributo (F. 183/F) con la baja en Ingresos Brutos.

No obstante, la RG 2150 establece: “Art. 21. — Tratándose de la baja por cese de actividades, su otorgamiento corresponderá sin más requisitos que la sola presentación de la solicitud. En tal situación, los contribuyentes podrán optar, en cualquier momento, por su adhesión al régimen.”. Se consulta cual es el trámite pertinente al caso.

La cancelación de inscripción en Monotributo se rige por los artículos 20 y 21 de la R.G. N° 2.150 dado que la R.G. N° 2.322 no derogó dichos artículos. En consecuencia el Form. 183/F continúa en vigencia.

3) SUGERENCIA DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

Se solicita se implemente la posibilidad de presentación por vía electrónica de otros formularios de utilización permanente, tales como F.206 – Multinota y F.399 – Cambio de imputación de pagos, así como se presentan las DDJJ, ya que se facilitaría nuestra labor profesional y se descongestionaría la Mesa de Entradas.

Actualmente la reafectación de pagos en la Cuenta Corriente de Autónomos y Monotributistas ya se efectúa en forma electrónica, próximamente se extenderá al resto de los contribuyentes. Se encuentra vigente el Form. 399 de reimputación de pagos hasta tanto se generalice el uso del sistema cuentas tributarias, Respecto del F 206, en principio no se considera factible su presentación por vía electrónica ya que generalmente con dicho formulario se adjunta documentación relacionada con el trámite o reclamo.

4) SÍNDICOS CONCURSALES

Esta complicado el trámite de la carga del formulario 735-Síndicos y su transferencia a través de la página de AFIP DGI. Se llega hasta la selección del número de CUIT. No sólo se demora mucho sino que es imposible realizar el trámite y se teme no poder cumplir con el plazo que da la resolución.

En una oportunidad, luego de cargar los datos muchas veces y llegar al momento de transferir apareció un mensaje de "error en tiempo de ejecución", pasé un mail a Mesa de Ayuda y me contestaron que debía eliminar las cookies y los programas temporales. Luego de esa sugerencia, lo primero que hago es ese procedimiento, pero no consigo pasar a la página donde se cargan todos los datos del expediente.

Se solicita se revea el mecanismo de carga y se tomen las medidas que consideren conveniente, ya que he hablado con otros colegas que tienen el mismo inconveniente

La problemática planteada ha sido analizada por el área correspondiente y a la fecha no se han detectado mayores inconvenientes, dado que el sistema prevé un tiempo de ejecución de 15 minutos

5) MIS FACILIDADES

En el servicio "Mis Facilidades", en caso de realizar un plan por deudas de Autónomos o Monotributo, sería bueno poder importar los períodos adeudados de la "Cuenta Corriente de Autónomos y Monotributo" sin necesidad de cargar uno por uno los períodos, lo cual demanda una pérdida importante de tiempo.

Se tomará en cuenta la inquietud planteada y de ser factible se incorporará en las próximas modificaciones del servicio.

6) MULTAS AUTOMÁTICAS (NO FIRMES).

Atento al corrimiento del cronograma para el uso obligatorio de la Cuenta Tributaria, deseamos sugerir evaluar la posibilidad de que aparezcan las multas que no están firmes en otra pantalla a los efectos de no producir confusión respecto de la deuda exigible del contribuyente. De esta manera el contribuyente podría ir regularizando las situaciones generadoras o no de dichas multas antes de las notificaciones.

Asimismo, y en relación al diligenciamiento del certificado fiscal para contratar, no debieran tenerse en cuenta como deudas este tipo de multas automáticas que dificultan comercialmente al contribuyente en tanto no sean firmes.

La información de deuda, tanto en el Sistema Cuentas Tributarias como en los demás sistemas de control, contempla las multas automáticas previstas por el artículo 38 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) sin perjuicio de que ellas se encuentren firmes o no.

En cuanto al diligenciamiento de certificado fiscal para contratar, las dependencias están instruidas al respecto y disponen de las herramientas necesarias para depurar manualmente este tipo de deudas que no resultan exigibles.

II- CUESTIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

TERMINOLOGÍA INCORRECTA EN RESOLUCIONES GENERALES

Se ha advertido la utilización inapropiada de determinados términos en los textos de las Resoluciones Generales, que incluso han generado controversias judiciales con resultados desfavorables para la AFIP (caso “Transportes Unidos del SUR”) donde se resolvió que los formularios preimpresos en blanco no son “comprobantes” hasta que no son completados con los datos de una operación concreta y determinada. Consecuentemente que a esos “formularios en blanco” no deben confundirse con los verdaderos “comprobantes” como lo hace la RG.1415 ya que no les son aplicables las normas que rigen para éstos.

Otro uso inapropiado que se está divulgando desde la AFIP a través de sus Resoluciones Generales tiene que ver con el término “transacción” que suele utilizarse para aludir a determinadas acciones que realizan los contribuyentes o terceros, p.ej. para consultar saldos, pero que no implican verdaderas “transacciones” según su significado idiomático.

Si bien podría considerarse que hay “transacción” en una “compensación”, en una “transferencia” o en otra operación que implica algún tipo de “negociación”, resulta inapropiado extender la utilización de aquel término para aludir a cualquier cosa, como podrían ser las meras presentaciones, consultas o reclamos (p.ej. RG.2463).

El planteo apunta a procurar que se mejore la técnica normativa del Organismo como forma de facilitar la interpretación del sentido y alcance de sus disposiciones y evitar controversias innecesarias.

Respecto al planteo, se estima necesario destacar que la existencia de un fallo judicial adverso no constituye fundamento suficiente para revisar la terminología empleada en las normas. Distinto sería el caso si la solución judicial se repitiera en muchas jurisdicciones o se tratara de un fallo de la CSJN, en cuyo caso, la cuestión adquiriría suficiente generalidad y tornaría aconsejable revisar la nomenclatura normativa en el sentido sugerido en la Mesa de Enlace.

Con respecto al término “transacción” contenido -entre otras- en la R.G. 2463, no compartimos la observación efectuada, ya que –como surge del art. 7° de la misma, dicho término alude claramente a la interacción informática que puede realizar un contribuyente con los sistemas habilitados por AFIP, en el caso particular, el denominado “Cuentas Tributarias”.

Por lo demás, “transacción informática” es una expresión común y generalizada en el uso de nuevas tecnologías, sin que pueda atribuirse al mismo una pertenencia exclusiva y excluyente al campo del derecho.

III-IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1- INMUEBLES. DEUDA HIPOTECARIA. SU DEDUCCIÓN DEL VALOR DEL INMUEBLE Y DE SU VALUACIÓN FISCAL.

Cuando existe una deuda hipotecaria que corresponda ser deducida (según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 23966), en el Aplicativo la única forma de incorporar la misma es, detracer dicho monto, tanto del valor a consignar en el campo "Valuación fiscal", como del valor a consignar en el campo "Importe". Entendemos que el aplicativo debiera prever una "Lupa o Tilde", a los efectos de indicar los valores que corresponden ser deducidos.

Cuando exista deuda hipotecaria que corresponda ser deducida (según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 23966), se deberá detraer dicho monto, tanto del valor a consignar en el campo "Valuación Fiscal", como del valor a consignar en el campo "Importe".

2) Renta de Inmuebles

Un matrimonio titular de un inmueble rural arrendado cede a título gratuito a un hijo los derechos y acciones emergentes de ese contrato. Se consulta:

- si es correcto que el hijo sea quien facture los ingresos de ese alquiler y declare los mismos en el impuesto a las ganancias.
- en caso de que en cambio, le cedan el usufructo de la propiedad en forma gratuita, habría alguna modificación con respecto a que facture y declare el hijo?
- ¿corresponde a los propietarios del inmueble declarar el "valor locativo" según lo previsto en el art. 41-g de la ley de ganancias?

Conforme al art. 41, inc. g) de la Ley de Imp. a las Ganancias constituyen ganancias de la primera categoría "...el valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado".

Como puede observarse, la ley grava una renta ficta, que de acuerdo a los términos del artículo 56 del DR de la ley del gravamen es el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble.

Tal como surge de la literalidad de la norma cuando un inmueble es cedido a título gratuito su valor locativo constituye ganancias a los fines del tributo para el propietario del mismo con independencia de que el bien o su alquiler sea cedido.

Ahora bien, si el usufructuario a su vez locara a un tercero el inmueble, el producido de dicha contratación será para él también ganancia de primera categoría, correspondiendo que lleve a cabo la facturación respectiva.

IV- BIENES PERSONALES

1- DDJJ PRESENTADAS Y NO PAGADAS. POSIBILIDAD DE SU CANCELACIÓN POR PERCEPCIÓN

Cuando un beneficiario del exterior vende un inmueble ubicado en el país debe tramitar la Constancia de Percepción del ITI para que el escribano ingrese el gravamen (RG.2141).

Si además el beneficiario debe regularizar su situación frente el Impuesto sobre los Bienes Personales se desea saber si puede presentar las declaraciones juradas adeudadas sin pagarlas para que el impuesto y los intereses se cancelen a través de su inclusión en la Constancia de Percepción que emitirá la dependencia de la AFIP.

El planteo propuesto merece dos observaciones:

1- Para el caso de bienes situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior, el art. 26 de la Ley del Imp. sobre los Bienes Personales, prevé distintos supuestos de responsabilidad sustitutiva, dependiendo de que los bienes de que se trate pertenezcan a personas físicas radicadas en el exterior o de sociedades, empresas, establecimientos estables, etc. Así pues, el responsable por este impuesto frente al Fisco pasa a ser el sustituto y no el "Beneficiario del Exterior".

2.- A través de un certificado se estaría creando un régimen de retención no previsto en la norma la que está únicamente referida al ITI y no al Impuesto sobre los Bienes Personales.

Por lo expuesto, se considera inviable el régimen propuesto a los fines de la cancelación del impuesto adeudado.

V-APLICATIVOS

1.REGIMEN DE INFORMACIÓN R.G. 2419 –Situaciones problemáticas en la carga de datos-

1- El anexo II, art 1º inc. c), dispone que se deben informar..." los datos de los bienes entregados por los fiduciantes en el período a informar, así como también el total acumulado por cada período informado".

Sin embargo, en el campo "Detalle de los Bienes" del aplicativo, solo permite incluir uno solo de estos valores.

Se deberán detallar la totalidad de los bienes entregados al fideicomiso, acumulados por cada período informado.

2- Asimismo, en la mayoría de los casos de fideicomisos no financieros, el fiduciante coincide con el beneficiario, y no está prevista la posibilidad de importar estos datos, sino que se deben ingresar nuevamente una a una las CUIT y nombres de todos ellos (y en algunos casos son listas muy extensas)

El aplicativo contempla la importación de datos tanto para fiduciantes como para beneficiarios, en el caso planteado, lo que puede hacerse es importar el mismo archivo dos veces: una vez como fiduciante y luego como beneficiario.

3- En el campo " detalle de los bienes- Dinero en efectivo", cuando se elige una moneda extranjera (por Ej. Dólares estadounidenses), solicita los siguientes datos:

a- Tipo de moneda: no quedan dudas que se elegirá, por Ej. Dólares estadounidenses

b- Cantidad nominal de moneda: el sentido común dice que se debería ingresar por Ej. 50.000 dólares (mas no es así, para que haga el cálculo correcto al final, hay que ingresar el equivalente de esos 50.000 dólares en pesos)

c- Unidad monetaria: el sentido común diría que es 1 (sin embargo aquí hay que ingresar la cotización , por el 3.022 para que de bien el importe final)

d- Unidad de cotización al 31/12: aquí sin lugar a dudas iría la cotización s/ AFIP al 31/12 de c/ año. Sin embargo, hay que colocar 1 para que el cálculo final esté bien.

e- Cotización: no es un campo editable, sino que lo calcula el aplicativo (para llegar a un valor correcto, es que hay que ir ingresando en los campos a) a d) los valores que describí mas arriba.

Los campos citados cumplen la siguiente función y por ende su validación respeta el siguiente esquema:

- **Tipo de Moneda:** Este campo tiene incorporada una lista de valores posibles, a partir de la cual se elige el tipo de moneda extranjera que se desea informar
- **Cantidad Nominal de Moneda:** campo numérico obligatorio, debiéndose detallar la cantidad nominal que se posee de la moneda extranjera que se desee informar de acuerdo a la opción elegida en el campo previo ("Tipo de Moneda").
- **Unidad Monetaria:** campo obligatorio, debiéndose detallar la cantidad de la moneda extranjera que se estuviere informando necesaria para adquirir 1 (un) peso de curso legal (es decir un peso de la moneda argentina).
- **Unidad de Cotización al 31/12:** campo numérico obligatorio, debiéndose detallar la cantidad de moneda de curso legal (pesos argentinos) por cada unidad del tipo de moneda extranjera que se estuviere informando.
- **Cotización:** campo calculado automáticamente por el sistema.

Ejemplo: se desea informar la tenencia de 1500 libras esterlinas, suponiéndose un tipo de cambio al 31-12 ppdo de 5,6850 pesos por cada libra. Con los datos brindados, los campos citados deberán completarse de la siguiente manera:

- **Tipo de moneda:** Libra esterlina
- **Cantidad Nominal de Moneda:** 1500

- Unidad Monetaria: 0,1759 (0,1759 libra = 1 peso argentino)
- Unidad de cotización al 31-12: 1 (de acuerdo al campo anterior, el contenido detallado en el campo "Unidad Monetaria" equivale a "1" peso)
- Cotización: campo calculado automáticamente por el sistema, de acuerdo a los datos ingresados, el valor es 8527,57